GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

Sotssecretaria

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre, Torre 2
C/ Democràcia, 77 · 46018 València
012 · 963 866 000
www.gva.es

AECOVA
G96789219
isabel.iribas@bdo.es

Núm. de expediente:GVAGIP/2021/345

CNMY20/DGIND/11

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/1457725 de fecha 07/06/2021 , efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que solicita :

INFORME EXPTE CNMY20/DGIND/11 facilitando copia del mismo de forma completa e incluyendo la totalidad de sus anexos.

Segundo. El día 7 de junio 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de esta Conselleria , de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio. El plazo quedo suspendido durante 15 días hábiles al haberse dado audiencia para presentar alegaciones a Nuevas tecnologias S.L

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el artículo 14 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y los artículos 53 y 55.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, regulan el acceso parcial a la información solicitada. Estos preceptos establecen que si la información solicitada está afectada parcialmente por alguno

de los límites al derecho de acceso a la información pública, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, se indicará a la persona solicitante la parte de la información que ha sido omitida.

Cuarto. Visto que el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:

- □ Los intereses económicos y comerciales (art. 14.1.h).
- □ El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (art. 14.1.j).

En concreto, de acuerdo con lo dispuesto por el informe 3/2017 y la resolución 94/2017 del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, debe realizarse una ponderación entre su derecho de acceso a la información pública y los derechos de propiedad intelectual e industrial del autor del informe.

El informe y la resolución citados establecen entre sus fundamentos y siguiendo lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 46/09, de 26 de febrero de 2010. «Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores» que : " *si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial en favor de los licitadores*"

También se señala que : "*en caso de dar a conocer, en toda su extensión, el contenido de las proposiciones de los licitadores, el interés económico y comercial del contratista puede verse afectado seriamente al desvelarse procedimientos, rutinas, márgenes comerciales y formas o figuras de ejecutar la prestación, cuyo conocimiento puede suponer una disminución de la ventaja que, de forma comercial o industrial legítimamente, haya adquirido al realizar aquellas tareas...Esta situación es conocida como los denominados "know how empresariales" son derechos legítimamente adquiridos por cada empresa y que han de ser protegidos."*

El presente supuesto ni siquiera es igual al examinado en la mencionada resolución, pues la entidad solicitante no es un licitador del procedimiento, es un tercero que no ha participado en la licitación del contrato, por ello, se considera que deben ser protegidos los derechos legítimos del redactor del informe, los denominados *"know how empresariales".*

Quinto. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, estimar parcialmente la solicitud, conceder el acceso parcial a la información pública solicitada y ponerla a disposición de quien la ha solicitado:

> En las dependencias de esta conselleria por lo que se le emplaza para el próximo día 29 de julio o bien el día 3 de agosto de 2021 para examinar el informe completo pudiendo tomar notas respecto de él.
> El horario de acceso al expediente será de 9 horas a 14:00 horas.
> Deberá acudir a la Subsecretaría (Servicio de Contratación y Asuntos generales) séptima planta, Torre 2, Ciudad Administrativa 9 de Octubre.
> Deberá acreditar su identidad y representación en su caso.

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.
No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

En Valencia,

Firmat per Natxo Costa Pina el 22/07/2021
09:27:50

GENERALITAT VALENCIANA

EL SUBSECRETARIO